

Incluyen a los sujetos que perciban exclusivamente rentas de cuarta y quinta categoría en los alcances del D.S. N° 003-2001-EF y normas complementarias

DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EF

CONCORDANCIA: R. N° 062-2001-SUNAT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2001-EF, los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de cuarta categoría no estarán sujetos a las retenciones del Impuesto a la Renta, ni del Impuesto Extraordinario de Solidaridad por los recibos por honorarios que no excedan del monto de S/. 700 (setecientos nuevos soles);

Que, asimismo, el Artículo 2 del mismo dispositivo legal establece que, a partir del mes de junio de cada ejercicio gravable, los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de cuarta categoría podrán solicitar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta;

Que, mediante Resoluciones de Superintendencia N°s. 015-2001/SUNAT y 019-2001/SUNAT se dictaron las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2001-EF;

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 45 y 46 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, los directores de empresas, síndicos, mandatarios y demás sujetos contemplados en el inciso b) del Artículo 33 de la referida Ley, establecerán su renta neta de cuarta categoría deduciendo de su renta bruta del ejercicio gravable, un monto fijo equivalente a siete (7) UIT, sin que les resulte de aplicación la deducción del veinte por ciento (20%) de la renta bruta, hasta el límite de 24 UIT, que opera para el resto de perceptores de rentas de cuarta categoría;

Que, resulta conveniente ampliar los alcances del Decreto Supremo N° 003-2001-EF y normas complementarias a fin de incluir a los contribuyentes que perciban adicionalmente sólo rentas de quinta categoría, quienes están sujetos a retenciones del Impuesto a la Renta sobre el total de las remuneraciones gravadas que perciban en el año, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Ampliación de los alcances del Decreto Supremo N° 003-2001-EF y normas complementarias

Inclúyase dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 003-2001-EF y normas complementarias, a los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de cuarta y quinta categoría, en los siguientes términos:

a) No estarán sujetos a la retención del Impuesto a la Renta de cuarta categoría y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad siempre que el importe de cada recibo emitido no sea superior a S/. 700 (setecientos nuevos soles).

b) Estarán obligados a declarar y efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de cuarta categoría, cuando la suma de sus rentas de cuarta y quinta categoría percibidas en el mes sea mayor a S/. 2,216 (dos mil doscientos dieciséis nuevos soles). Tratándose de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, el monto referencial será de S/. 1,750 (mil setecientos cincuenta nuevos soles).

c) Estarán obligados a declarar y pagar el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, cuando la suma de sus rentas de cuarta categoría percibidas en el mes sea mayor a S/. 1,750 (mil setecientos cincuenta nuevos soles).

d) Podrán solicitar la suspensión de las retenciones del Impuesto a la Renta y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad que corresponda a sus rentas de cuarta categoría, así como de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por dichas rentas, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica las disposiciones que regulan las rentas de los sujetos perceptores de rentas de quinta categoría.

Artículo 2.- Normas complementarias

Facúltese a la SUNAT a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Vigencia y refrendo

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será refrendada por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas